

# BOLETIN OFICIAL

GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA



Registrado como artículo de segunda clase con fecha 23 de Abril 1982. DGC Núm. 0020324 características 316182816.

**BI-SEMANARIO**

**Responsable  
Oficialia Mayor**

Las leyes y disposiciones de carácter oficial son obligatorias con el sólo hecho de publicarse en este periódico.

**TOMO CXXXVIII HERMOSILLO, SONORA, LUNES 15 DE DICIEMBRE DE 1986 NO. 48**



## SECCION I

**GOBIERNO ESTATAL  
PODER EJECUTIVO  
PODER LEGISLATIVO**

\* ACUERDO que reforma los Artículos 52, 53, segundo párrafo; 54 primer párrafo y fracciones II, III y IV; 56, 60, 77, Fracción IV y décimo octavo transitorio de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

*Sin valor*

EL C. RODOLFO FELIX VALDES, Gobernador Constitucional del --  
Estado Libre y Soberano de Sonora, a sus habitantes, sabed:

Que el H. Congreso del Estado, se ha servido dirigirme el si--  
guiente A C U E R D O :

584

-C. Gobernador Constl. del Estado.  
P r e s e n t e . -

La LI Legislatura del Estado, en sesión celebrada el  
día de hoy, tuvo a bien aprobar el siguiente

A C U E R D O :

PRIMERO.- Es de aprobarse y se aprueba en todas sus  
partes la minuta que reforma los Artículos 52; 53, Segundo Pá  
rrafo; 54, Primer Párrafo y Fracciones II, III y IV; 56; 60; 77,  
Fracción IV y Décimo Octavo Transitorio de la Constitu--  
ción Política de los Estados Unidos Mexicanos, que remite la  
H. Cámara de Senadores con su oficio número 286, de fecha 28-  
de noviembre del año en curso y que en su parte conducente es  
como sigue:

"PROYECTO DE DECRETO

QUE REFORMA LOS ARTICULOS 52; 53, SEGUNDO PARRAFO; 54 PRIMER-  
PARRAFO Y FRACCIONES II, III Y IV; 56; 60; 77, FRACCION IV Y  
Y DECIMO OCTAVO TRANSITORIO DE LA CONSTITUCION POLITICA DE --  
LOS ESTADOS UNIDOS.

ARTICULO PRIMERO.- Se reforman los artículos 52; 53,  
Segundo Párrafo; 54, Primer Párrafo y Fracciones II, III y --  
IV; 56; 60 y 77, Fracción IV; de la Constitución Política de  
los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

ARTICULO 52.- La Cámara de Diputados estará integra-  
da por 300 diputados electos según el principio de votación -  
mayoritaria relativa, mediante el sistema de distritos electo  
rales uninominales, y 200 diputados que serán electos según -  
el principio de representación proporcional, mediante el sis-  
tema de listas regionales, votadas en circunscripciones ---  
plurinominales.

ARTICULO 53.- . . . . .

Para la elección de los 200 diputados según el prin-  
cipio de representación proporcional y el sistema de listas -  
regionales, se constituirán cinco circunscripciones electora-  
les plurinominales en el país. La ley determinará la forma -

584

de establecer la demarcación territorial de estas circunscripciones.

ARTICULO 54.- La elección de los 200 diputados según el principio de representación proporcional y el sistema de -- listas regionales, se sujetará a las bases generales siguientes y a lo que en lo particular disponga la Ley:

I.- . . . .

III.- Tendrá derecho a que le sean atribuidos diputados electos según el principio de representación proporcional, todo aquel partido político nacional que alcance por lo menos el 1.5% del total de la votación emitida para las listas regionales de las cinco circunscripciones y no se encuentre comprendido en los siguientes supuestos:

A) Haber obtenido el 51% o más de la votación nacional efectiva, y que su número de constancias de mayoría relativa represente un porcentaje del total de la Cámara, superior o igual a su porcentaje de votos, o

B) Haber obtenido menos del 51% de la votación nacional efectiva, y que su número de constancias de mayoría relativa sea igual o mayor a la mitad más uno de los miembros de la Cámara.

III.- Al partido que cumpla con lo dispuesto por las -- fracciones I y II de este Artículo, le serán asignados por el principio de representación proporcional el número de diputados de su lista regional que corresponda al porcentaje de votos obtenidos en cada circunscripción plurinominal. La Ley de terminará las normas para la aplicación de la fórmula que se -- observará en la asignación; en todo caso, en la asignación se seguirá el orden que tuviesen los candidatos en las listas correspondientes.

IV.- En los términos de la fracción anterior las normas para la asignación de curules, son las siguientes:

A) Si algún partido obtiene el 51% o más de la votación nacional efectiva y el número de constancias de mayoría -- relativa representan un porcentaje del total de la Cámara, inferior a su referido porcentaje de votos, tendrá derecho a participar en la distribución de diputados electos según el principio de representación proporcional, hasta que la suma de diputados obtenidos por ambos principios represente el mismo -- porcentaje de votos.

B).- Ningún partido tendrá derecho a que le sean reconocidos más de 350 diputados, que representan el 70% de la -- integración total de la Cámara, aún cuando hubiere obtenido un -- porcentaje de votos superiores

C).- Si ningún partido obtiene el 51% de la votación -- nacional efectiva y ninguno alcanza, con sus constancias de mayoría relativa, la mitad más uno de los miembros de la Cámara, --

al partido con más constancias de mayoría le serán asignados --  
diputados de representación proporcional, hasta alcanzar la ma-  
yoría absoluta de la Cámara, y

D).- En el supuesto anterior, y en caso de empate en -  
el número de constancias, la mayoría absoluta de la Cámara será  
decidida en favor de aquel de los partidos empatados, que haya-  
alcanzado la mayoría votación a nivel nacional, en la elección de  
diputados por mayoría relativa.

ARTICULO 56.- La Cámara de Senadores se compondrá de -  
dos miembros por cada Estado y dos por el Distrito Federal, nom-  
brados en elección directa. La Cámara se renovará por mitad ca-  
da tres años.

La Legislatura de cada Estado y la Comisión Permanente  
del Congreso de la Unión, en el caso del Distrito Federal, de-  
clararán electo al que hubiese obtenido la mayoría de los votos  
emitidos.

ARTICULO 60.- Cada Cámara calificará las elecciones de  
sus miembros y resolverá las dudas que hubiese sobre ellas.

El Colegio Electoral de la Cámara de Diputados se inte-  
grará con todos los presuntos diputados que hubieren obtenido --  
constancia expedida por la Comisión Federal Electoral, tanto --  
con los electos por el principio de votación mayoritaria relati-  
va como con los electos por el principio de representación pro-  
porcional.

El Colegio Electoral de la Cámara de Senadores se inte-  
grará, tanto con los presuntos senadores que hubieren obtenido-  
la declaración de la legislatura de cada Estado y de la Comi-  
sión Permanente del Congreso de la Unión, en el caso del Distri-  
to Federal, como con los senadores de la anterior Legislatura -  
que continuarán en el ejercicio de su encargo.

Corresponde al Gobierno Federal la preparación, desa-  
rrollo y vigilancia de los procesos electorales. La Ley deter-  
minará los organismos que tendrán a su cargo esta función y la  
debida corresponsabilidad de los partidos políticos y de los --  
ciudadanos; además establecerá los medios de impugnación para -  
garantizar que los actos de los organismos electorales se ajus-  
ten a lo dispuesto por esta Constitución y las leyes que de ella  
emanen e instituirá un tribunal que tendrá la competencia que -  
determine la Ley; las resoluciones del tribunal serán obligato-  
rias y sólo podrán ser modificadas por los Colegios Electorales  
de cada Cámara, que serán la última instancia en la calificación  
de las elecciones; todas estas resoluciones tendrán el carácter  
de definitivas e inatacables.

- ARTICULO 77.- .....
- I.- .....
- II.- .....
- III.- .....

584

IV.- Expedir convocatoria para elecciones extraordinarias con el fin de cubrir las vacantes de sus respectivos miembros. En el caso de la Cámara de Diputados, las vacantes de sus miembros electos por el principio de representación proporcional, deberán ser cubiertas por aquellos candidatos del mismo partido que sigan en el orden de la lista regional respectiva, después de habersele asignado los diputados que le hubieren correspondido.

ARTICULO SEGUNDO.- Se reforma el ARTICULO DECIMO OCTAVO transitorio de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, adicionado mediante Decreto por el que se reforman los artículos 65, 66 y 69 de la propia Constitución, de 20 de marzo de 1986, publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 7 de abril del mismo año, para quedar como sigue:

ARTICULO DECIMO OCTAVO.- Los senadores que se elijan a las LIV y LV Legislaturas del Congreso de la Unión durarán en funciones del 1o. de septiembre de 1988 al 31 de octubre de 1994, y los que se elijan para la LIV Legislatura, que serán los nombrados en segundo lugar, durarán en funciones del 1o. de septiembre de 1988 al 31 de octubre de 1991.

#### TRANSITORIO:

ARTICULO UNICO.- Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación."

SEGUNDO.- Para los efectos del Artículo 135 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, hágase saber el Acuerdo que antecede a la H. Cámara de Senadores, así como al C. Gobernador Constitucional del Estado.

Lo que nos permitimos comunicar a Usted para su conocimiento.

A T E N T A M E N T E .

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION.

Hermosillo, Sonora, a 9 de Diciembre de 1986.

ESPIRIDION DURAN CONTRERAS.  
DIPUTADO SECRETARIO.

DR. MANUEL ROBLES LINARES NEGRETE.  
DIPUTADO SECRETARIO.

POR TANTO, mando se publique en el Boletín Oficial del -  
Estado y se le dé el debido cumplimiento.

PALACIO DE GOBIERNO, Hermosillo, Sonora, a trece de -  
diciembre de mil novecientos ochenta y seis.



RODOLFO FELIX VALDES.

EL SECRETARIO DE GOBIERNO,



Manlio Fabio Beltrones Rivera.

Publicación electrónica  
sin validez oficial